



NUR <50001-60-08-793-2012-00042-00

Ubicación 6791 -29

Condenado MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO

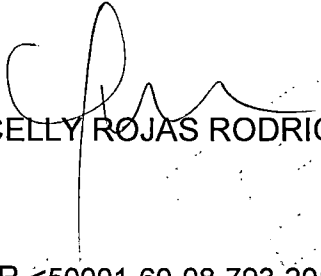
C.C # 79547715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <50001-60-08-793-2012-00042-00

Ubicación 6791

Condenado MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO

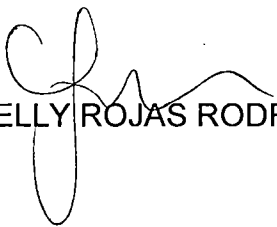
C.C # 79547715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

OK MP
Reporte - Apelo
Interpon
Defensa

Proceso Digital: 50001-60-08-793-2012-00042-00 – NI 6791(L.906)
Sentenciado(a): MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO - C.C. 79.547.715
Delitos: Acto sexual violento
Decisión: Redime pena y niega libertad condicional
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2022-05-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación enviada por el penal y la solicitud elevada por la defensa técnica, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, condenó a MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito acto sexual violento, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 27 de junio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el penado y su defensor.

El penado se encuentra detenido por estas diligencias desde el 11 de mayo de 2017.

DE LA PETICIÓN

Aduce la defensa técnica que su prohijado reúne los presupuestos exigidos por el artículo 64 del CP., para acceder a la libertad condicional, puesto que ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, su comportamiento ha si ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido, ha cumplido estrictamente con los permisos de 72 horas otorgados y cuenta con arraigo familiar y social, por lo que debe otorgarse el subrogado.

Subsidiariamente demanda el reconocimiento de la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP., pues que también reúne todos y cada uno de los factores exigidos por la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta capital, remitió la cartilla biográfica de penado, certificados de conducta y los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que a continuación se relacionan:

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Conducta	Actividad
18158967	04 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
18259609	07 de 2021	216	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente

****	TOTAL	1256	000	****	****
------	-------	------	-----	------	------

*Horas permitidas

En los certificados se consideró que el desempeño en la actividad fue sobresaliente, al tiempo que el certificado general expedido el 15/02/2022, indica que la conducta del penado fue ejemplar desde el 25/04/2019 hasta el 20/10/2021.

También obra en el expediente la orden de trabajo 4244829, expedida el 05 de diciembre de 201219, por el Director del Centro de Reclusión de Sabana Larga, Atlántico, penal del que viene trasladado, mediante el cual lo autorizó a realizar labores de lunes a sábado y festivos desde el 06 de diciembre de 2019 hasta nueva orden.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como la conducta fue ejemplar y el desempeño en la actividad ejemplar, y el tiempo laborado se encuentra dentro del horario autorizado, 1256 horas de trabajo serán objeto de reconocimiento. Por tanto, se dividen entre 8 para convertirlas en 157 días, reducidos a la mitad se obtiene 78.5 días equivalentes a **02 meses 18.5 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por otra parte, como se trata de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual podría pensarse que opera la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pero se advierte que la víctima no era menor de edad.

Como se debería aplicar el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004, porque era el que operaba para el momento de la falta, dicha norma resulta más restrictiva que la modificación que sufrió la misma preceptiva con la Ley 1709 de 2014, en atención a que aquella exigía como requisito objetivo que el penado hubiese descontado las dos terceras partes de la pena mientras que la modificación solo exige las tres quintas partes, de manera que en aplicación del principio de favorabilidad se aplicará la norma modificada por la mencionada ley que es del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Dejado en claro estos aspectos se observa que MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 11 de mayo de 2017¹, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 59 meses 25 días, a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 12 de febrero de 2020 (03 m 12.5 d), 21 de agosto de 2020 (02 m 13 d), 30 de noviembre de 2020 (01 m 10 d), 01 de marzo de 2021 (01 m 25 d), 5 de mayo de 2021 (01 m 08.5 d) modificada por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio en decisión del 2 de noviembre de 2021 y la reconocida en esta providencia (02 m 18,5 d), totaliza 72 meses 22.5 días que superan los 64 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 108 meses de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Previo a la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, el penado debe demostrar su arraigo familiar y social, como lo exige el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, por lo que se debe establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

El defensor del penado señaló que el mismo poseía su arraigo familiar y social en la carrera 8ª D No. 191-15, interior 4, apartamento 405, en el que residía su compañera junto con su dos hijas, pero tan sólo se evidencia dentro del plenario una factura de servicios públicos domiciliarios que no confirma la dirección puesto que no es nítida, tampoco se aportó un número telefónico de esposa del penado para que confirme las circunstancias en la que allí reside, cómo está conformado el núcleo familiar, si la dirección corresponde a la carrera 8 A o es la carrera octava, y si está dispuesta a acoger en su morada al penado, razones por la cuales al no demostrarse este aspecto, la libertad invocada se negará, y se requerirá al penado como a su defensor que suministren los elementos de juicio necesarios para demostrar este requisito o, en su defecto, aporten la dirección completa y teléfono de la compañera del penado para realizar las comprobaciones del caso.

También es del caso aclarar, que los documentos que obran en el plenario respecto al arraigo se encuentran desactualizados porque para ese momento la familia del penado residía en Sabanalarga.

Respecto a la prisión domiciliaria invocada accesoriamente por la defensa técnica, el Despacho se abstendrá de hacerlo en virtud a que un elemento común a este subrogado y al de la libertad condicional es el arraigo familiar y social, y como viene de señalarse, el mismo no se ha demostrado por lo que resulta inane, resolver de fondo el asunto.

Aportado los medios de convicción o la información requerida, se resolverá de fondo el asunto.

OTRA DETERMINACIÓN

De acuerdo con el poder aportado, se reconocerá al Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, abogado titulado en ejercicio identificado con la C.C. 13.823.411 y TP. 21.028 del CSJ, como

¹ Página 13 del auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio desató el recurso de apelación contra providencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante el cual negó la prisión domiciliaria transitoria y reconoció redención de pena. (Carpeta 04apelaciones). Señaló que el día de la lectura del fallo, fecha en la que quedó sin vigencia la medida de aseguramiento, se ordenó el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, razón por la cual, la detención no ha presentado ninguna interrupción.

apoderado judicial del penado MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, en los términos y condiciones a que se contrae el mandato.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses 18.5 días de la pena impuesta a MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, identificado con al C.C. 79.547.715, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, por las razones señaladas.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, abogado titulado en ejercicio identificado con la C.C. 13.823.411 y TP. 21.028 del CSJ, como apoderado judicial del penado MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, en los términos y condiciones a que se contrae el mandato. (alfredogomezq@hotmail.com)

QUINTO: REQUERIR al penado MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO como a su defensor para que aporten los elementos de juicio actualizados con los que demuestre el arraigo familiar y social o enviar la dirección y teléfono de su compañera Erika Lozano, para realizar las comprobaciones del caso.

SEXTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro Carcelario La Picota, para su información.

SÉPTIMO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6791

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** h **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Misael Gohndo H.

CC: 79547715

TD: 108075

HUELLA DACTILAR:

